

SE INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Constitucional.

El Ministerio Público, a través de la Agente de Tribunales KARLA JOHANA PADILLA, con carnet de Colegiación No. 14376, con el debido respeto comparezco ante éste Honorable Tribunal de Justicia, a interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** a favor del **ESTADO DE HONDURAS** y contra de las resoluciones emitidas por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitida en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), recaída en la causa instruida contra los ciudadanos **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, por suponerlo responsable del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**; y en contra **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** por suponerlo responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA; ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49, de la Ley Sobre Justicia Constitucional, manifiesto lo siguiente:

RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

Las resoluciones contra las cuales se interpone la presente Demanda de Amparo son las proferidas por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitida en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) al haberse obviado garantizar la regularidad procesal debida y omitida también con el fallo del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declaró Sin lugar el recurso de reposición interpuesto y por el contrario haberse escudado esta última resolución en alegatos de forma que contrarían no sólo la norma Constitucional sino la Convencional como se expondrá en nuestra exposición, fallo contra el que también se interpone el recurso.

AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone el Amparo, es la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para conocer la causa judicial número 030-2018 Instruida en contra de los ciudadanos **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, por suponerlo responsable del delito de **ABUSO DE**

AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de LA FE PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS; y en contra JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA por suponerlo responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, en perjuicio de LA FE PÚBLICA; ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.

RECURSOS INTERPUESTOS

Contra la resolución que se impugna se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución de fecha quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), notificándole la misma al Ministerio Público en fecha veintinueve (29) de octubre del mismo año por vía telefónica.

RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

- La causa inició mediante Requerimiento Fiscal presentado el 24 de mayo de 2018 por el Ministerio Público contra los ciudadanos ROMÁN VILLEDA AGUILAR, por suponerlo responsable del delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de LA FE PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS; y en contra JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA por suponerlo responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, en perjuicio de LA FE PÚBLICA; ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.
- En fechas dieciocho (18) y diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se celebró audiencia inicial en la causa donde luego de ser propuesta y evacuada la prueba, el Juez Natural decretó en fecha veintisiete (27) del mismo mes y año un Auto de Formal Procesamiento en contra del señor ROMÁN VILLEDA AGUILAR, por suponerlo responsable del delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de LA FE PÚBLICA; y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS; y Sobreseimiento Definitivo a favor de JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA, por los mismos tres delitos supra mencionados.

- La resolución antes citada fue recurrida por el Ministerio Público, como por los Apoderados Defensores, resolviendo la Corte de Apelaciones Natural, en sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018 confirmar parcialmente la decisión jurisdiccional de primera instancia, dictada mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en cuanto al Auto de Formal Procesamiento de Román Villeda Aguilar por los delitos de Abuso de Autoridad por Violación de los Deberes de los Funcionarios y Falsificación de Documentos Públicos, pero modificando la acusación por el delito Contra la Forma de Gobierno; declarando Sin Lugar la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, y declarando Con Lugar Parcialmente, la apelación interpuesta por las defensas, y asimismo, ordenando el mantenimiento de las medidas cautelares impuestas en Audiencia Inicial, sin decretar la medida cautelar de Suspensión del Cargo solicitada por el ente acusador.
- En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Ministerio Público a través de la fiscal asignada al caso, correctamente acreditada, fue notificada de la decisión judicial precitada, como parte representante de la sociedad, y en consecuencia se hizo uso del recurso de reposición contra la referida resolución en fecha veintiséis (26) del mismo mes y año, recurso que fue declarado Sin lugar por el tribunal de alzada en resolución de fecha quince (15) de octubre y notificada el veintinueve (29) del mismo mes del año 2018.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VULNERADOS Y EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA: diecisiete de septiembre de 2018, que el decretar sin lugar el recurso de apelación y la contestación de agravios sin una motivación suficiente sobre lo resuelto violenta el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, contenidas en los artículos 90 y 94 constitucional, ya que – Imposibilita la Capacidad de la parte procesal contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como está establecido en el cuerpo normativo hondureño, , ya que en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, no se puede deducir con certeza la culpabilidad o no del encausado, sino ante la mera presentación de indicios probatorios suficientes, tal como lo indica nuestro derecho positivo vigente. (Causa Probable). El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen

las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia, La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurra en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, ya que el principio de defensa asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad que como representante de esta, tiene la obligación de proteger a las víctimas y los más vulnerables, por lo que esta sentencia de la Corte de Apelaciones, (Ad-quem) constituye una violación que atenta contra los derechos de defensa amparados en la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados, ya que el ente acusador no podrá exponer en un juicio oral y público, la causa alegada por el Ministerio Público, ya que ese es el momento procesal oportuno y no en la etapa preliminar, donde las cuales deben de contar con todas las garantías procesales, y presentar la totalidad de las pruebas contra los delitos decretados con sobreseimiento definitivo, ya que es en ese momento y no antes que se debe demostrar la certeza sobre los hechos alegados.

Resulta evidente que el Ad-quem no tomó en cuenta y no apreció de manera correcta la determinación evidencias presentadas, para determinar las posibilidades de participación del imputado. Siendo evidente que en esta etapa del proceso, no se puede hablar aún de certezas, sino de probabilidades de participación, por lo que ésta falta de apreciación le hace concluir de manera equivocada en su Resolución en relación a la comisión de los tres delitos imputados al señor JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA e indicios de su participación como autor en cada uno de ellos, vulnerando así los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como el 90 de la Constitución Hondureña.

Por lo que no debe considerarse al imputado como un mero tramitador o vehículo para que se efectivice la publicación del decreto 171-2017, tal como erróneamente lo apreció el Juzgador y la Corte de Apelaciones confirmó, pues su obligación no solo consistía en remitir el oficio 3/CN del 19 de enero del 2018 (documento incorporado en audiencia), donde ordena su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sino también en su condición de Secretario del Congreso Nacional era su obligación verificar y cotejar que lo aprobado y discutido en el hemiciclo legislativo era fiel a lo que se remitió para su publicación, extremo que no realizo, a sabiendas que lo no leído, en este caso dos párrafos del artículo

131-A, se había incorporado en el texto para su publicación.

Esa derivación se efectúa en virtud que según el acta número 16 de fecha 18 de enero del 2018 incorporada en audiencia inicial, se acredita que el señor Zambrano estuvo en la sesión del pleno como parte de la junta directiva, por ende tenía conocimiento de lo leído y aprobado, y pese a ese conocimiento y sus obligaciones como Secretario del Congreso Nacional, remitió el oficio aludido con las alteraciones antes mencionadas, por lo cual su conducta merece la acción penal incoada contra él por el Ministerio Público. En atención a lo anterior se acreditó que, dentro de la estructura organizativa para la ejecución del delito de Falsificación de Documentos Públicos, hubo una distribución de actividades y roles, que en el caso de Román Villeda, no leyó el dictamen completamente, entre tanto el señor José Tomas Zambrano Molina, que se encontraba en el hemiciclo Legislativo el día que ocurrieron los hechos constitutivos de delito, remitió lo no discutido y aprobado, alterando un documento que varió su sentido y faltando a la verdad de los hechos, según el artículo 284 numeral 4) y 6) del código penal .

Al sumar o enlazar la prueba indiciaria nos hace concluir que todo era parte de una planificación muy bien articulada a efecto de favorecer a sus compañeros diputados, a quienes se les estaba siguiendo un proceso penal, por delitos de Malversación de Caudales Públicos en el expediente judicial VP-2017 aportado en audiencia, extremo por el cual la Juez Natural designada se vio en la obligación de archivar las diligencias como consecuencia de incorporar en la ley lo no aprobado y discutido en el seno del Congreso Nacional, extremo que si fue apreciado por el juez Ad Quem en el caso del encausado Ramón Villeda, decretándole auto de formal procesamiento por el delito contra la Forma de Gobierno, mismo que la Corte de Apelaciones natural sobresee aún contra este imputado, sin expresar una motivación más allá de decir que es por falta de tipificación, subsumiendo los hechos fácticos en otros tipos penales, aún y cuando se acreditó la comisión de un delito contra la forma de gobierno y el indicio racional de participación de los encausados en el mismo, con evidencias suficientes, lo que violenta la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales de la parte acusadora en el proceso, y el principio de defensa que también le asiste al representante de la sociedad, al no poder llevar la causa hasta un juicio oral y público dónde debatir elementos de certeza no solicitados para una audiencia inicial por la misma norma procesal.

Es por los razonamientos anteriormente esgrimidos, que consideramos que el Auto de Formal Procesamiento debe dictarse por el delito Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y Delito Contra la Forma de Gobierno contra José Tomás Zambrano Molina y mantenerse el Auto de Formal Procesamiento por el delito Contra la Forma de Gobierno dictado por el Juez Natural contra Román Villeda Aguilar, atendiendo al principio de Legalidad, y en el caso de Román Villeda Aguilar la concurrencia de dos tipos penales considerados por la Corte de Apelaciones como en concurso ideal, no excluye la conducta típica de un delito contra la forma de gobierno, consecuencia de las acciones cometidas y tipificadas como delito asimismo, por lo que nos

encontramos ante un delito que puede ser necesario para cometer otro, el concurso medial, pero el concurso ideal propio también prevé cuando una acción es considerada lesiva de varios bienes jurídicos protegidos, lo que no excluye la acción penal contra cada una de ellos, sólo repercute en la forma de aplicar la pena en caso de ser encontrado culpable.

Sobreseer por el delito contra la Forma de Gobierno resulta inadecuado, en virtud que todo lo que se publica como ley de la República, debe pasar el filtro indefectible de la discusión parlamentaria, y no hacerlo, violentaría los artículos 198 al 221 de la Constitución de la República, que otorga esta prerrogativa de formación, sanción y promulgación de las leyes al poder legislativo, por cuanto se debió someter cualquier reforma al pleno del Congreso para su consideración y no simplemente ordenar de forma unilateral, la supresión a través de dos párrafos enteros del referido artículo 238 del Decreto 141-2017, específicamente del artículo 131A que se adiciono.

Tampoco compartimos la decisión de este Honorable Tribunal, en cuanto a que no concurren los presupuestos para dictar a los imputados la medida cautelar de suspensión del cargo, pues partiendo de que se trata de varios delitos, uno de los cuales puede considerarse gravoso, atendiendo la naturaleza del daño a reparar y la gravedad de la pena a imponer de resultar culpables, se genera el riesgo fundado de obstrucción de la prueba y en tratar de influenciar en los testigos, lo que conllevaría a la impunidad de los delitos.

En este sentido la norma Convencional, contenida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 # 1 y 25 #s 1 y 2 que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Nuestra Constitución establece en su artículo 90 párrafo primero que: "*Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. ...*"

De esta forma, al tenor de lo expuesto y de las normas relacionadas se debe apreciar la violación denunciada conforme al siguiente planteamiento:

- Es evidente la violación de la Corte de Apelaciones recurrida, tanto al contenido de los artículos 8 Inciso 1 y 25 incisos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como al contenido del párrafo primero del artículo 90 y 94 de nuestra Constitución, en la resolución de fecha diecisiete (17 de septiembre de 2018), pues se lleva al traste y vulnera con el citado fallo el principio del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva y El Acceso que se tiene como principio de Recurrir a los Tribunales, al cortar de tajo la posibilidad de contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido al sobreseer delitos sin una motivación suficiente a la luz del caso probado, no se cumple con lo exigido en un juicio y violenta *las debidas garantías*, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que cuando la Convención afirma que ésta *decidirá sobre los derechos*, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente para desestimar la prueba presentada según las leyes de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben *desarrollar las posibilidades del recurso judicial* y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va *a garantizar el cumplimiento* del fallo que se ha dictado como producto del dispositivo originado con la expresión de agravios del Ministerio Público; obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a *las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece*, al haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.
- En este sentido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional recoge estos principios en la máxima latina del "*Tantum appellatum, quantum devolutum*" al afirmar concretamente en reiterada jurisprudencia¹ este principio. Mismo que en esencia impone como una obligación a los jueces de alzada el ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de Segunda Instancia quedan supeditadas al principio dispositivo; esto es, en el caso que nos ocupa, al reconocimiento que el Ministerio Público como parte apelante es el sujeto activo del proceso de apelación en lo que le incumbe del mismo, y que exclusivamente sobre su responsabilidad recayó el derecho de iniciarlo

¹ Vid. Acciones constitucionales con registros AC70-99, AP1075-05, AP1411-05, AP1226-09 Y RI345-13.

planteando sus agravios y determinando su objeto, mientras que los jueces de segunda instancia deberán reconocer su papel procesal de sujetos pasivos a cargo de resolver y/o decidir en su totalidad sobre la controversia planteada con los agravios expuestos por la parte apelante, pero sin obviar la motivación del porqué sobreseer un tipo penal claramente apreciado en primera instancia, así como dar respuesta a los agravios planteados en razón de los sobreseimientos definitivos en favor de José Tomás Zambrano dados en primera instancia, en relación a la sustentación de ese juicio de hecho dado por el juez natural.

De esta forma solicitamos en cuanto a esta violación concreta que la Sala de lo Constitucional se pronuncie otorgando la acción de amparo para el efecto de que la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie de forma motivada sobre el fondo de los agravios planteados por el Ministerio Público en relación con los sobreseimientos definitivos decretados por el juez natural a favor de José Tomás Zambrano y asimismo sobre el sobreseimiento definitivo dado a favor de Román Villeda por esta Corte de apelaciones sin juicio de hecho, omitido en el acto reclamado.

EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA: quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), como se ha expuesto al haberse obviado garantizar la regularidad procesal (debida por la autoridad judicial) y omitida en este fallo, mediando el recurso de reposición y por el contrario haberse escudado esta última resolución en alegatos sobre suficiencia para determinar la convicción judicial, llevado más allá de lo que la misma norma procesal exige en esta etapa del proceso, ya que los indicios si cumplieron todos los requerimientos de legalidad para obtener un Auto de Formal Procesamiento en atención a un indicio racional de participación, pero la Honorable Corte de Apelaciones Natural se limitó a mencionar que dichos indicios deben ser razonables, sin motivar razón por la cual los indicios presentados no lo fueron a su criterio, limitando el acceso y respuesta que debe ser garantizado por la autoridad judicial a quien plantee un recurso de reposición y de apelación.

Con la resolución emitida por la Honorable Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han violentado el Derecho de Defensa contenido en el artículo 82 Constitucional que manda *“El Derecho a la defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma en que señalan las leyes”*. Asimismo, se considera vulnerado el Derecho al Debido Proceso, por ende, la Tutela Judicial Efectiva, el cual establece que: *“Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...”*; El Ministerio Público considera la violación del Derecho de Defensa y del principio-derecho Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, por no haber dado una respuesta motivada y concreta a los agravios planteados por el Ministerio Público.

- Que en el anterior sentido, más allá del deber de rendir una efectiva respuesta en la resolución originaria (Cuya violación fue planteada ya en esta acción), se ha vulnerado por el Ad-quem con la resolución emitida el quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el derecho a la defensa y a la igualdad de armas procesales, toda vez que no ha procedido a emitir una resolución motivada debidamente, limitándose a la repetición de los argumentos esgrimidos en la resolución del diecisiete (17) de septiembre de 2018 y restringiendo en su derecho al Ministerio Público, a obtener mediante un recurso ordinario de reposición, una rectificación en esta omisiones que posibiliten una mejor defensa de los intereses de la sociedad.
- Que la resolución emitida por la Corte Penal Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, emitida en fecha quince (15) de octubre del año 2018, limita el Derecho de defensa y Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, ya que además de no motivar su resolución de manera concreta hay una interpretación restrictiva de la norma procesal, pues exige más allá del indicio racional de participación impuesto para una audiencia inicial y pasa a exigir más certeza como para el juicio oral y público, debate que con esta resolución le está siendo vedado al ente acusador, dónde presentaría esos indicios de certeza solicitados.
- Ocurriendo igual circunstancia en la solicitud por parte del Ministerio Público de la imposición de la medida cautelar de suspensión del cargo a los encausados, la cual no fue resuelta atendiendo al riesgo fundado de influir en las fuentes de prueba y la gravedad de la pena. En razón de lo anterior la resolución emitida por la Honorable Corte de Apelaciones Natural, vulnera el Derecho de Defensa, el Principio-Derecho Debido Proceso, y La Tutela Judicial Efectiva.

En este sentido, valga recalcar que más allá de la imposibilidad del Ad-quem de revisar de oficio o de suplir los agravios del Ministerio Público, lo cierto es que estos si se plantearon efectivamente y tuvieron respuestas sin motivación.

En cuanto a este agravio Constitucional concreto, solicitamos que la Sala otorgue el amparo para los efectos que sean pertinentes a la corrección de ulteriores omisiones, emitiendo un pronunciamiento en el sentido de declarar que bajo ninguna circunstancia el *Ad-quem debe omitir su deber de dar efectiva tutela a los principios Constitucionales y Convencionales que determinan su deber de dar efectiva respuesta a los planteamientos de los apelantes y con ello cabal garantía a su deber de dar efectiva respuesta y/o tutela en cuanto a la afectación de los derechos Constitucionales de éstos.*

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De esta forma y conforme a lo dispuesto por el contenido de los artículos 59 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, el Ministerio Público respetuosamente solicita a

la Honorable Sala de lo Constitucional, que bajo la responsabilidad del Estado de Honduras, a cuyo favor comparezco, mediando la legitimación de nuestro cargo como Fiscal adscrita a la Unidad Fiscal Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), se decrete la medida cautelar de suspensión del acto reclamado contra las resoluciones proferidas por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitida en fechas diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y asimismo contra la resolución del quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ocasionando la resolución del Ad-quem un evidente exceso de su autoridad por razón de su inobservancia a la taxatividad que le impone tanto la norma legal ordinaria, como la Convencional y Constitucional, por las razones ampliamente expuestas en la exposición del concepto de la violación que se denuncia; y asimismo, porque en caso de no impedirse mediante la orden de suspensión del acto reclamado, como medida cautelar solicitada, su ejecución haría inútil el resultado del amparo, toda vez que obligaría a la autoridad judicial de primera instancia a emitir una resolución que podría perjudicar irremediablemente los intereses generales de la sociedad en un caso penal, mediante la aplicación de una resolución judicial de segunda sin la debida motivación, y que por ello reviste vicios de ilegalidad y arbitrariedad, en su emisión por parte de la autoridad recurrida. Dando pie a que se inicie un proceso penal en su etapa de debate, sin la efectiva determinación de la conducta típica en que ha incurrido el encausado Román Villeda Aguilar y negando el acceso a un juicio oral y público en el caso de José Tomás Zambrano, que además esta señalar, ha ocasionado terribles perjuicios al sistema de seguridad jurídica de nuestra nación; el daño ocasionado con la omisión del Ad-quem, es de consecuencias graves, que definitivamente, de no decretarse la suspensión del acto reclamado, podrían ser irreparables.

DILIGENCIA EN QUE HA SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN

La resolución recurrida en Amparo, es la proferida por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitida en las fechas supra indicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

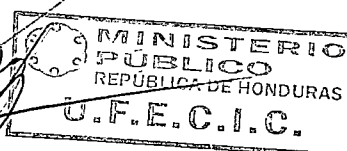
Fundamento el presente recurso en los artículos 82, 90, 94 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; artículo 14. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 8 y 25 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 41, 54 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 8 y 1 numeral 4, 13, 16 y 33 de la Ley del Ministerio Público.

PETICIÓN

Al más alto Tribunal de Justicia, renovándole las muestras de respeto Pido: Admitir el presente escrito, se tenga por interpuesto el presente recurso, se conceda el término para proceder a la formalización del mismo y en definitiva se

otorgue el Amparo solicitado en vista de existir ultraje a los Derechos consagrados en la Constitución de la República, para los siguientes efectos: 1) Para el efecto de que la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma motivada sobre los agravios planteados por el Ministerio Público, que se ha omitido por el Ad-quem en el acto reclamado y en su reposición. 2) Para los efectos que sean pertinentes a la corrección de ulteriores omisiones que no puede el *Ad-quem omitir su deber de dar efectiva tutela a los principios Constitucionales y Convencionales que determinan su deber de dar efectiva respuesta a los planteamientos de los apelantes y con ello cabal garantía a su deber de dar efectiva respuesta y/o tutela en cuanto a la afectación de los derechos Constitucionales de éstos.*

KARLA JOHANA PADILLA



Tegucigalpa, M. D. C. 11 de enero del 2019